

**LEY 43**

De 6 de junio de 2017

**Que reforma la Ley 82 de 2013, sobre violencia contra la mujer,  
y modifica un artículo de la Ley 42 de 1999, sobre equiparación de oportunidades  
para las personas con discapacidad****LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:**

**Artículo 1.** El numeral 3 del artículo 14 de la Ley 82 de 2013 queda así:

**Artículo 14.** Las mujeres, en especial las que son víctimas de alguna forma de violencia prevista en esta Ley, tienen derecho a:

...

3. Recibir orientación, asesoramiento y asistencia técnica-legal gratuita, inmediata y especializada, en materia civil y penal, a través del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Corresponde al Estado garantizar este derecho, el cual se hace extensivo a los familiares, tutores o curadores de la víctima, según el caso.

...

**Artículo 2.** El numeral 8 del artículo 15 de la Ley 82 de 2013 queda así:

**Artículo 15.** Para los fines de esta Ley, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

...

8. Garantizar el acceso gratuito y expedito a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, sus familiares, tutores o curadores, según el caso, así como la asistencia técnica-legal gratuita en materia civil y penal a través del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial.

...

**Artículo 3.** Se deroga el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 82 de 2013.

**Artículo 4.** Se modifica el enunciado y se adiciona el numeral 4 al artículo 33 de la Ley 82 de 2013, así:

**Artículo 33.** El Órgano Judicial tendrá las obligaciones siguientes:

...

4. Crear, en un periodo no mayor de seis meses de la entrada en vigencia de esta disposición, las posiciones necesarias en el Instituto de Defensoría de Oficio para brindar asesoría jurídica, patrocinio legal gratuito y asistencia legal para la presentación de demanda, en materia civil a las mujeres, sus familiares, tutores o curadores, que sean víctimas o afectados por cualquier tipo de violencia contra la mujer definida en esta Ley.



En los lugares donde el Órgano Judicial no cuente con oficinas del Instituto de Defensoría de Oficio designará el personal necesario para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del periodo establecido.

El Órgano Judicial incorporará en su presupuesto de la vigencia fiscal siguientes a la aprobación de esta norma los recursos necesarios para la implementación de esta disposición.

**Artículo 5.** Se subroga el artículo 70 de la Ley 82 de 2013, así:

**Artículo 70.** Toda persona que se considere agraviada por las publicaciones de un medio de comunicación social que incurran en cualquier tipo de violencia contra la mujer definida en esta Ley podrá demandar la responsabilidad civil, mediante proceso sumario.

**Artículo 6.** El artículo 58 de la Ley 42 de 1999 queda así:

**Artículo 58.** Será competencia de la jurisdicción civil decidir, mediante proceso sumario, las demandas presentadas en contra de la promoción o enfoque del tema de las personas con discapacidad en los medios de comunicación social o en cualquier lugar público, cuando por acción u omisión se incurra en los actos siguientes:

1. Objetivación de las personas con discapacidad.
2. Utilización de la persona con discapacidad, resaltando los aspectos negativos de su condición, como símbolo o logo publicitario de cualquier actividad, ya sea de carácter social o humanitario.
3. Utilización de las personas con discapacidad como objeto de burla, vejamen o degradación.
4. Trasmisión de mensajes que laceren o menoscaben la imagen de la persona con discapacidad.

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, sus familiares, tutores o curadores la asistencia legal gratuita en materia civil y penal a través del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial.

En los lugares donde el Órgano Judicial no cuente con oficinas del Instituto de Defensoría de Oficio designará el personal necesario para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del periodo establecido.

**Artículo 7.** La presente Ley modifica el numeral 3 del artículo 14, el numeral 8 del artículo 15 y el enunciado del artículo 33; adiciona el numeral 4 al artículo 33; subroga el artículo 70 y deroga el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013. Además modifica el artículo 58 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

**Artículo 8.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Órgano Judicial designará el personal necesario para dar cumplimiento con lo dispuesto.



**Artículo 9.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

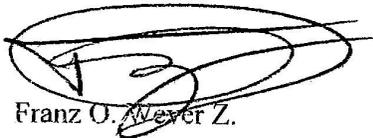
Proyecto 422 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Meyer Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 6 DE JUNIO DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



MARIA LUISA ROMERO  
Ministra de Gobierno